



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1350/2020

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA (AHORA FISCALÍA)
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1350/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad **Constitución Política de la Ciudad de México**

Constitución Federal **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Instituto Nacional INAI **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión		Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía		Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veintiocho de enero de dos mil veintino, previa autorización por parte de este Insituto de la ampliación de plazo para el cumplimiento, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.



3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del dos de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó a la parte recurrente el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, modificó la respuesta de la Alcaldía recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000106220 para ordenarle lo siguiente:

1) El sujeto obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información. Así, respecto del **requerimiento 3**, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar la solicitud a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito a efecto de que señale al particular, en relación con la servidora pública, durante el periodo comprendido del primero de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México *¿Si sus intervenciones con la figura de "perito supervisor" en materia de psicología correspondían al ámbito de sus funciones y atribuciones?* Al respecto, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes y aclarar si la servidora pública tuvo intervenciones bajo la figura de "perito supervisor", toda vez que el sujeto



obligado le informó que su plaza correspondió con “Director B”, del cual no determinó si la servidora pública tenía facultades para intervenir como “perito supervisor”.

2) Ahora bien, por lo que hace al **requerimiento 6**, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de turnar la solicitud ante la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales a efecto de que ésta le señale al particular, por lo que hace al periodo comprendido del primero de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 *¿Si la figura del “perito supervisor” tenía vigencia para la intervención en integración de dictámenes periciales de carpetas de investigación?*

3) Asimismo, deberá de volver a turnar a la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones a efecto de que señale al particular si la Cédula de Descripción de Puestos para Personal Sustantivo y su anexo, respecto con el cargo de Perito Supervisor que proporcionó en la respuesta se encontraba vigente para el periodo del primero de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

4) Una vez hecho lo anterior, en caso de que la figura de tuviera vigencia para la intervención en integración de dictámenes periciales de carpetas de investigación en el periodo solicitado, **la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales deberá de responder al cuestionamiento 7 de la solicitud: ¿qué intervenciones tenían conforme al ámbito de sus funciones y atribuciones?** En caso contrario, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

5) Aunado a lo anterior la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones deberá señalar *¿qué intervenciones tenían conforme al ámbito de sus funciones y atribuciones?* Para el periodo comprendido del primero de enero de 2016 al 31



de diciembre de 2016 y, en caso de ser pertinente, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en las siguientes condiciones:

1) Por lo que hace a lo ordenado en el apartado 1), respecto del **requerimiento 3**, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar la solicitud a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito a efecto de que señale al particular, en relación con la servidora pública, durante el periodo comprendido del primero de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México *¿Si sus intervenciones con la figura de “perito supervisor” en materia de psicología correspondían al ámbito de sus funciones y atribuciones?* Al respecto, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes y aclarar si la servidora pública tuvo intervenciones bajo la figura de “perito supervisor”, toda vez que el sujeto obligado le informó que su plaza correspondió con “Director B”, del cual no determinó si la servidora pública tenía facultades para intervenir como “perito supervisor”.

El Sujeto Obligado, a través de la **Dirección General de Atención a Víctimas del Delito** emitió respuesta en la que informó que al realizar una revisión exhaustiva de los archivos que cuenta ese Centro, se encontró que la Licda. Claudia Benítez Guzmán, quien fungió como Directora de este Centro, en algunas ocasiones fue designada por el entonces Director General de Atención a Víctimas del Delito, como perita supervisora, quien al ser una persona profesionalista en psicología y al contar con la designación de perito supervisor contaba con las atribuciones inherentes a la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 2, último párrafo de la Ley Orgánica de la




Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en los artículos 171 y 180 párrafos primero y segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigentes en el año 2016.

Aunado a lo anterior, aclaró que, en relación con *si la servidora pública tuvo intervenciones bajo la figura de "perito supervisor"*, manifestando que dicha servidora pública, según los archivos, **sí fue designada en otras ocasiones para emitir supervisiones de dictámenes.**

Insistió en que al realizar una revisión exhaustiva de los archivos y, al tratarse de una persona profesionista en psicología que fue designada como perito supervisor en términos de los artículos en comento, **sí contaba con la habilitación para desempeñar dicha función con las atribuciones inherentes a la de perita supervisora, independientemente de su cargo como Directora B.**

Debido a lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado, con lo que está informando en la respuesta nueva, atiende lo ordenado en relación con este apartado.

2) En relación con lo ordenado por el Pleno de este Instituto en el que se determinó que, por lo que hace al **requerimiento 6**, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de turnar la solicitud ante la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales a efecto de que ésta le señale al particular, por lo que hace al periodo comprendido del primero de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 *¿Si la figura del "perito supervisor" tenía vigencia para la intervención en integración de dictámenes periciales de carpetas de investigación?*

 El Sujeto Obligado informó que la "*Cédula de Descripción de Puestos para el*



Personal Sustantivo" respecto del cargo de perito supervisor, documento que posee y resguarda la Dirección General de Recursos Humanos, es el documento que describe las funciones generales de dicho cargo, **reiterando que la Cédula que se proporcionó como anexo a la respuesta a la solicitud de información pública 01131000106220, si se encontraba vigente para el periodo de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.**

De igual forma, la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, a través de la Programación y Supervisión y de la Subdirección de Supervisión informó que en respuesta específica al cuestionamiento del peticionario marcado como requerimiento 6 (2) es **SI, con la salvedad que en el 2016 se trataba de Averiguaciones Previas.** Con ello, tenemos que la Fiscalía atendió a lo ordenado por el Pleno de este Instituto.

3) En relación con lo ordenado por este Instituto en el que se determinó que la Fiscalía debía de señalar al particular si la Cédula de Descripción de Puestos para Personal Sustantivo y su anexo, respecto con el cargo de Perito Supervisor que proporcionó en la respuesta se encontraba vigente para el periodo del primero de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 (3) manifestó que la **Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, carece totalmente de facultades para pronunciarse al respecto,** de conformidad con el manual administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vigente.

Indicó que, la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, no puede pronunciarse al respecto de saber si la **cédula de descripción de puestos para el personal sustantivo del cargo de perito supervisor que proporcionó en la respuesta se encontraba vigente para el periodo del 01 enero al 31 de diciembre de 2016.**



No obstante lo anterior, informó que **la Cédula de Descripción de Puestos para Personal Sustantivo respecto con el cargo de Perito Supervisor es un documento que resguarda la Dirección de Recursos Humanos y se trata del documento que describe las funciones generales de dicho cargo, aclarando que las documentales que se proporcionaron como anexos a la respuesta SÍ SE ENCONTRABAN VIGENTES para el periodo de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.**

De tal manera que, con el pronunciamiento que realizó la Fiscalía, atiende a lo ordenado en la resolución de mérito.

4) Asimismo, se le ordenó al Sujeto Obligado que, una vez hecho lo anterior, en caso de que la figura de tuviera vigencia para la intervención en integración de dictámenes periciales de carpetas de investigación en el periodo solicitado, **la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales deberá de responder al cuestionamiento 7 de la solicitud: *¿qué intervenciones tenían conforme al ámbito de sus funciones y atribuciones?*** En caso contrario, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales informó que **los peritos supervisores tienen el deber de atender cualquier solicitud que le sea requerida; opiniones técnicas, supervisiones al trabajo pericial, inclusive intervenir como perito profesional o técnico cuando así lo solicite la autoridad o superior jerárquico es decir la de realizar dictámenes o informes periciales, aunado a que de acuerdo al Manual de Procedimiento para la Supervisión de Servicios Periciales de **Abril del 2013 (vigente en 2016), tienen también las funciones y****



atribuciones que describe en su numeral III, apartado “Normas de Operación”, en los ordinales siguientes:

4. los peritos supervisores, deben proponer y sugerir al personal pericial de la institución la corrección de los documentos resolutorios, en caso de observar anomalías o incongruencias, lo cual se presenta en tres momentos:

1) Supervisión de campo en caso de detectar anomalías por parte del Perito Supervisor, se sugerirán las correcciones pertinentes antes de ser entregado el resultado a la autoridad solicitante.

2) Supervisión de expediente.

3) Supervisión del documento, enviado a la autoridad solicitante el resultado de la supervisión efectuada, y en su caso corregir lo señalado antes de entregarse a la autoridad solicitante.

8. Los peritos en jefe y los peritos supervisores tienen el deber de intervenir en cualquier averiguación previa, cuando así lo solicite la autoridad correspondiente o se lo instruya algún superior jerárquico.

9. Para garantizar el adecuado ejercicio de sus funciones, los peritos supervisores deben practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia, arte, técnica u oficio les sugiera, expresar los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento y motivación a su intervención.

10. El perito supervisor, tiene la responsabilidad social, jurídica y legal de su participación en la procuración o administración de justicia, por lo que siempre debe conducirse, no sólo con verdad e independencia, sino con lealtad a la profesión y a la institución.

...

12. El Perito Supervisor, debe emitir un informe por escrito en el formato autorizado, mismo que debe contener, las observaciones, nombre y la firma autógrafa del emisor, a fin de que tenga validez oficial; y que responda a cuestiones específicas aplicables a un caso controvertido y que tenga injerencia en una averiguación previa o una actuación judicial.

Aunado a lo anterior, aclaró que el citado Manual que el citado Manual es aplicable para los peritos profesionales o técnicos, peritos supervisores y peritos en jefe adscritos a la hoy Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, entonces Coordinación General de Servicios Periciales.



Derivado de lo anterior, tenemos que la Fiscalía, a través de este pronunciamiento, atendió lo ordenado en la resolución de mérito.

5) En relación con lo ordenado en la resolución en la que se determinó que la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones deberá señalar *¿qué intervenciones tenían conforme al ámbito de sus funciones y atribuciones?* Para el periodo comprendido del primero de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y, en caso de ser pertinente, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes, **(5) la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, manifestó que carece totalmente de facultades para pronunciarse al respecto**, de conformidad con el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vigente; razón por la cual no puede pronunciarse respecto a lo ordenado.

Argumentó que lo anterior, se sustenta toda vez que, la Unidad Administrativa que conoce sobre las facultades, especialidades, intervenciones, dictámenes o cualquier asunto relacionado con el personal de la rama pericial, es **la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales** de conformidad a sus atribuciones conferidas en el Artículo 59 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Al respecto cabe precisar que, efectivamente la **Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales** emitió respuesta al cuestionamiento 7 de la solicitud consistente en: *¿qué intervenciones tenían conforme al ámbito de sus funciones y atribuciones?*

Dicha respuesta fue ya abordada en el **numeral 4)** del presente Cumplimiento, y a través de la cual se hizo evidente que dicha Coordinación es competente para atender al requerimiento 7 de la solicitud. Lo anterior es así, en razón de



esa Coordinación informó que **los peritos supervisores tienen el deber de atender cualquier solicitud que le sea requerida; opiniones técnicas, supervisiones al trabajo pericial, inclusive intervenir como perito profesional o técnico cuando así lo solicite la autoridad o superior jerárquico es decir la de realizar dictámenes o informes periciales.**

Y añadió que de conformidad con el **Manual de Procedimiento para la Supervisión de Servicios Periciales de Abril del 2013 (vigente en 2016), tienen también las funciones y atribuciones que describe en su numeral III, apartado “Normas de Operación”, los cuales fueron transcritos previamente, en el presente Cumplimiento.**

Por lo tanto y, toda vez que el área competente atendió el requerimiento del cual este Instituto ordenó que se atendiera, tenemos que la actuación de la Fiscalía cumplió con la resolución de mérito.

Ahora bien, del cúmulo de argumentos presentados a lo largo del presente cumplimiento y confrontando lo que este Instituto ordenó con la atención realizada en la nueva respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es dable concluir que la Fiscalía atendió en su totalidad, en los términos en que fue ordenado, la resolución emitida en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, atendiendo exhaustivamente a lo determinado por este Instituto.

Ello, en la inteligencia de que cumplir con los requerimientos de información, no implica que necesariamente ésta se deba proporcionar, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a derecho y, para el caso que nos ocupa, **fue satisfecho en los términos y condiciones de lo ordenado**



por este Órgano Garante, mediante la resolución recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1350/2020. Lo anterior, toda vez que en los requerimientos que se pidió que se atendieran, la parte solicitante requirió pronunciamientos que son atendibles a través de atención brindada y aclaraciones al respecto de lo peticionado.

Es decir, la parte solicitante no peticionó acceder a documental alguna, sino que realizó cuestionamientos factibles de atenderse a través de normatividad, o a través de respuestas en sentido afirmativo o negativo, así como, a través de pronunciamientos y aclaraciones. Así, con la atención brindada, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta de que atendió a lo ordenado en todos sus extremos.

En consecuencia, la nueva respuesta emitida es exhaustiva y apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO**



CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.


ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/EDG**

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

